



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare dieciocho (18) de enero dos mil VEINTIUNO(2021).

*Auto interlocutorio 46
2019-00141*

Ejecutivo

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **YULI KATERINE ANGULO BAMBA**, para que pague a favor de CARMEN ROSA SANCHEZ, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.*

El auto se notificó conforme al decreto 806 de 2020, artículo 8 el cual indica: Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la

persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, *cumpliendo así con los requisitos del artículo 291 del CGP., sin que la parte demandada haya promovido excepciones perentorias, dejando vencer el término de traslado en silencio*

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo-LETRA DE CAMBIO- cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO** **MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

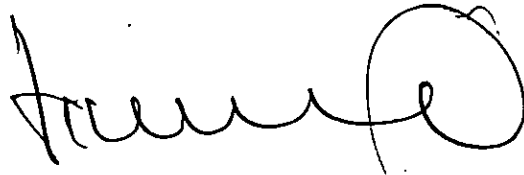
RESUELVE:

1º *Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.*

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.


3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada.
Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho
\$500.000.00

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02</p>	
--	---	--

San José del Guaviare, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 47

Radicado 2020-0215

Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva singular de MENOR CUANTIA en contra de DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de AVIZOR SEGURIDAD, **representado por SANDRA MOSQUERA CASTRO, las siguientes sumas de dinero:**

1 la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO OCHO PESOS (\$120.059.334), como capital representado en la factura de venta No 4027 con fecha de expedición 10 de octubre de 2019 y fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2019**

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria y causados desde el día 11 de

noviembre de 2019, se hizo exigible, y hasta que se pague en su totalidad

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: reconocer personería suficiente al abogada LUZ MILA GALLO CORREAL

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare dieciocho (18) de enero dos mil VEINTIUNO(2021).

*Auto de sustanciación No 14
2019-00298*

Ejecutivo

*Verificado la integración del contradictorio con la notificación al demandado **DANILO WILIAM ARNOL MELO GARCIA**, se ordena dar traslado por el termino de diez (10) días a la parte actora de las excepciones de mérito.*

*El abogado **FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO**, es apoderado del demandado **JHONATTHAN LEANDRO BENAVIDEZ PEÑA**.*

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare dieciocho (18) de
enero dos mil VEINTIUNO(2021).*

*Auto de sustanciación No 13
2019-00185*

Ejecutivo

*SURTIDO el emplazamiento del demandado HECTOR
GONZALO SUAREZ LECARDA, y como quiera que no se
hizo presente para ponerse a derecho, se dispone
designar como curador ad litem, a la doctora MARLY
CONTRERAS, quien se le notificara su designación y de
aceptar se le notificara el mandamiento de pago en
representación del demandado.*

NOTIFIQUESE

El juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

eñor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare dieciocho (18) de enero dos mil VEINTIUNO(2021).

*Auto interlocutorio 45
2020-0099*

Ejecutivo

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha OCHO (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de ROSALBA FLOREZ GAMBOA, para que pague a favor de BANCO DE COLOMBIA S.A. representado por MAURICIO BOTERO WOLFF, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El auto se notificó conforme al decreto 806 de 2020, artículo 8 el cual indica: Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, *cumpliendo así con los requisitos del artículo 291 del CGP., sin que la parte demandada haya promovido excepciones perentorias, dejando vencer el término de traslado en silencio*

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo-pagare- cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO** MUNICIPAL de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

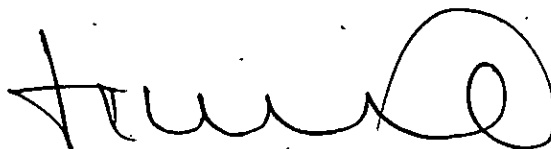
RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada.
Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho
\$2.000.000.00

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

*San José del Guaviare, Guaviare DIECIOCHO (18) de
enero de dos mil veintiuno(2021).*

auto de sustanciación No6
ejecutivo
radicado 2013-00172

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales
que reposan dentro de este expediente, a nombre
del abogado PEDRO PABLO OLAYA, conforme al
mandado conferido por el demandado SANUBER
LOPEZ MONTERO.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare DIECIOCHO (18) de enero de dos mil veintiuno(2021).

auto de sustanciación No 8
pertenencia
radicado 2020-00131

De conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se procederá a realizar el emplazamiento en el registro nacional de personas empleadas

lo anterior se llevará a cabo en el centro de servicios judiciales.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare DIECIOCHO (18) de
enero de dos mil veintiuno(2021).*

Auto de sustanciación No 11
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado 2020-00107

CORRER traslado de las excepciones de merito a
la parte demandante por el termino de cinco (5)
días, de conformidad con el artículo 370 del CGP.

Reconocer personería a la doctora SOLANY ORTIZ
JIMENEZ, según poder adjunto, para actuar como
apoderada del demandado.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno(2021).

*Auto interlocutorio No 43
Ejecutivo hipotecario
Radicado: 2020-0213*

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación **actual clara expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 468 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva hipotecaria de **MINIMA CUANTIA** en contra de **HERMINIA MARIA ESTRADA PÉREZ** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **DIANA MARIA LOPEZ RENTERIA**, las siguientes de dinero:

1. La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, por concepto de capital CONTENIDA en el pagare No 12 suscrito el 25 de enero de 2018.
2. *Por los intereses remuneratorios liquidados desde el 25 de enero de 2018 hasta el 19 de enero de 2019 a la tasa mensual efectiva fijada por el banco de la república y certificada por la superintendencia financiera de Colombia.*

3. *Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria liquidados a partir del 20 de enero de 2019, y hasta cuando se cancele en su totalidad.*

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble lote de terreno junto a la casa de habitación ubicada en la calle 19 No 28^a-142 barrio divino niño de esta ciudad del barrio la granja, identificada con matrícula inmobiliaria **No 480-11138** de la oficina de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad. Líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad para que se inscriba la medida cautelar.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada ISLENA CASTRO QUIÑONES, Para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según adjunto.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.